



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-275/2021

**RECURRENTES:** BULMARO GARCÍA PERALES, PALEMON GONZÁLEZ REYES Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

**COLABORARON:** ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **sobresee** el recurso interpuesto por Bulmaro García Perales, Palemon González Reyes y otras personas en contra de la sentencia incidental 1 dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado.

La Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la

jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>6</b>
<b>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL</b> .....	<b>6</b>
<b>4. IMPROCEDENCIA</b> .....	<b>6</b>
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	<b>13</b>

## GLOSARIO

<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Dictamen de método electivo de concejales (DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018).** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas identificó el método de elección de concejales para el ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

De acuerdo con dicho método, se estableció que tenía derecho a votar toda la ciudadanía de la cabecera municipal y de la agencia y, por otra parte, que sólo tenían derecho a ser electos como autoridades municipales en las diferentes carteras las ciudadanas y los ciudadanos originarios y vecinos de la cabecera municipal y que, por el momento, las ciudadanas y los ciudadanos de la agencia podían ser elegidos para la regiduría de educación, ya que en la elección de dos mil diecisiete se acordó que su incorporación sería paulatina.

**1.2. Asamblea General Comunitaria.** El seis de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo dicha Asamblea con motivo del nombramiento de las nuevas autoridades municipales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec para el periodo 2020-2022.

**1.3. Acuerdo que calificó la elección de concejales (IEEPCO-CG-SNI-280/2019).** El veintitrés de octubre, las autoridades de la agencia municipal se inconformaron y solicitaron la invalidez de la Asamblea General Comunitaria, puesto que no fueron convocados ni se les permitió participar, pese a haber solicitado su inclusión de manera previa.

El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto local calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de ese año, al no ajustarse al sistema normativo modificado para llevar a cabo su elección extraordinaria en el proceso electoral inmediato anterior

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas refieren a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

(dos mil diecisiete) y ordenó que se le permitiera a la agencia designar la regiduría de educación.

**1.4. Juicio de la ciudadanía local (JDC/178/2019).** El veintiuno de diciembre, las autoridades de la agencia municipal presentaron demanda ante el Instituto local en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior.

El quince de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Tribunal local revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019 y decretó la **nulidad** de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, al considerar que se vulneraron los derechos político-electorales de los ciudadanos de la agencia municipal. Consecuentemente, el Tribunal local nombró **un comisionado municipal provisional** a efecto de que, junto con las autoridades tradicionales, convocara y celebrara una elección extraordinaria.

**1.5. Juicio ciudadano (SX-JDC-58/2020 y su acumulado).** El veintiuno de febrero y el tres de marzo, Miguel Domingo López López, Aurelio Agustín García y otras ciudadanas presentaron juicio ciudadano en contra de la sentencia JDC/178/2019.

El siete de abril, la Sala Xalapa **modificó** respecto de los efectos, convalidó la nulidad de la elección ordinaria y ordenó que el gobernador del estado sea quien proponga la integración del **concejo municipal, integrado paritariamente por ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa y de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, a fin de que convocara y llevara a cabo la elección extraordinaria.

**1.6. Recurso de reconsideración (SUP-REC-72/2020).** El diecisiete de abril, quien se ostentó como presidente municipal electo, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Xalapa.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas posteriores refieren a dos mil veinte, salvo mención en contrario.



El ocho de julio, la Sala Superior declaró improcedente el recurso de reconsideración por no cumplirse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

**1.7. Incidente de incumplimiento de sentencia 1, relativo al expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, Alfonso Damián López presentó un escrito incidental en el que realizaba diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia SX-JDC-58/2020 y su acumulado.

El dieciocho de marzo, la Sala Xalapa declaró **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida por este en el expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado. Además, la Sala Xalapa ordenó, para dar cumplimiento a la sentencia y a fin de remover los obstáculos existentes para su adecuada ejecución, que se integre el concejo municipal<sup>4</sup>.

**1.8. Turno y radicación.** El veintidós de abril, el presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-275/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien, en su momento, radicó y admitió a trámite el asunto.

**1.9. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de doce de mayo, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la magistrada

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas posteriores refieren a dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

<sup>4</sup> I. Explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida el siete de abril del año pasado en el juicio ciudadano SX-JDC-58/2020 y su acumulado, a fin de propiciar la conciliación de éstas.

II. En caso de que la agencia municipal, a través de sus representantes, se niegue a participar en la integración del consejo municipal, el Ejecutivo estatal podrá proponer directamente a los ciudadanos pertenecientes a dicha localidad y el Congreso local hacer la designación de éstos, a fin de que integren el referido consejo municipal, junto a los ciudadanos de la cabecera municipal que hayan sido propuestos y elegidos.

III. En el supuesto de que ninguno de los ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal acepte integrar el consejo municipal, éste podrá ser integrado por la ciudadanía que habita en el municipio con excepción de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, sin perjuicio de que, si así los desea la referida agencia, posteriormente y en todo momento hasta en tanto no se celebren las elecciones extraordinarias, puedan incorporarse los ciudadanos que estime, siempre y cuando pertenezcan a esta agencia, además de que sean propuestos por el Gobernador del Estado y designados por el Congreso local.

Mónica Aralí Soto Fregoso y se encargó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, mediante el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **4. IMPROCEDENCIA**

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** no se plantea alguna cuestión constitucional o convencional; **b)** no se inaplicaron normas consuetudinarias de carácter electoral; **c)** no se declaró la imposibilidad de cumplir la sentencia; **d)** no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **e)**

---

<sup>5</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



no se cometió ningún error judicial evidente; y **f)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso debe sobreseerse, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### **4.1. Marco normativo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>6</sup>; y
- b)** En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>7</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>10</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

## SUP-REC-275/2021

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>11</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>13</sup>.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>15</sup>.
- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.





- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional<sup>17</sup>.
- Cuando se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>18</sup>.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

## 4.2. Caso concreto

### 4.2.1. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Xalapa, al emitir la sentencia del incidente de incumplimiento, declaró en **vías de cumplimiento la sentencia SX-JDC-58/2020** y su acumulado, y ordenó al gobernador del Estado que cumpliera con la sentencia, por lo que, a fin de remover los obstáculos existentes para su adecuada ejecución le ordenó implementar las siguientes acciones:

- I. Explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida el siete de abril del año pasado en el juicio ciudadano SX-JDC-58/2020 y su acumulado, a fin de propiciar la conciliación de éstas.
- II. En caso de que la agencia municipal, a través de sus representantes, se niegue a participar en la integración del consejo municipal, el Ejecutivo estatal podrá proponer directamente a los ciudadanos pertenecientes a dicha localidad y el Congreso local hará la designación de éstos, a fin de que integren el referido consejo municipal, junto a los ciudadanos de la cabecera municipal que hayan sido propuestos y elegidos.
- III. En el supuesto de que ninguno de los ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal acepte integrar el consejo municipal, éste

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>18</sup> Tesis XXXI/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

podrá ser integrado por la ciudadanía que habita en el municipio con excepción de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, sin perjuicio de que, si así lo desea la referida agencia, posteriormente y en todo momento hasta en tanto no se celebren las elecciones extraordinarias, puedan incorporarse los ciudadanos que estime, siempre y cuando pertenezcan a esta agencia, además de que sean propuestos por el gobernador del Estado y designados por el Congreso local.

#### **4.2.2. Síntesis de agravios**

La parte recurrente plantea los siguientes agravios:

- La parte recurrente pretende justificar la procedencia del medio de impugnación a través de dos supuestos: *i)* la jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, al considerar que la Sala Xalapa dejó de atender las normas de la comunidad de la forma en que debe integrarse el concejo municipal al ordenar que se integrara con o sin la participación de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca; y *ii)* la vulneración a la autonomía de la comunidad, porque la Sala Regional con su determinación impidió que las partes resolvieran sus conflictos de acuerdo a sus normas.
- La determinación de la Sala Xalapa **impide que ejerzan libremente su derecho al voto**, puesto que no se está considerando la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos de la comunidad al ordenarse que se integre el concejo municipal con o sin la participación de la agencia municipal.
- La Sala Xalapa **no juzgó con perspectiva intercultural**, porque ordeno integrar el concejo municipal aún sin la participación de la agencia municipal.
- La Sala Xalapa trasgredió el principio pro-persona, porque en vez de ampliar y aplicar de manera progresiva sus derechos, ahora ordenó que se integrara el concejo municipal con o sin la agencia.



#### 4.3. Consideraciones de la Sala Superior que sustentan el desechamiento

La Sala Superior concluye que debe **sobreseerse** el presente recurso, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia de los medios de impugnación.

Los recurrentes pretenden justificar la procedencia sobre la premisa de la supuesta **inaplicación de normas consuetudinarias**, al considerar que la Sala Regional no tomó en cuenta sus normas tradicionales al ordenar la integración del concejo municipal con o sin la integración de la agencia. Asimismo, señalan que la Sala Xalapa **transgredió el derecho a la autonomía y libre determinación** de la comunidad, reconocido en el artículo 2º constitucional, pues no atendió el conflicto intracomunitario.

Esta Sala Superior considera que en la sentencia incidental no se inaplicó alguna norma consuetudinaria relacionada con la integración del concejo municipal porque, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la Sala Xalapa no ordenó que el concejo municipal se integrara con o sin la participación de la agencia, lo que ordenó fue que solo en el supuesto en que ninguno de las y los ciudadanos pertenecientes a la agencia aceptara integrar el concejo municipal, éste podría integrarse con la ciudadanía del municipio, sin perjuicio de las ciudadanas y los ciudadanos de la agencia puedan incorporarse cuando así lo deseen en tanto no se celebren las elecciones extraordinarias.

Por otro lado, se advierte que la decisión de la Sala Xalapa se sustenta en un **estudio probatorio** basado en el análisis de toda la documentación que le allegaron las partes involucradas, a través de las respectivas contestaciones a las vistas que la sala regional dirigió, y no en algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Xalapa para resolver sobre el incidente dio vista al gobierno y al congreso, ambos del estado de Oaxaca, para que **rindieran su informe y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.**

- El Ejecutivo estatal manifestó que se habían llevado a cabo diversas mesas de trabajo. Para corroborar tales actuaciones aportó copia certificada de la Minuta de la reunión de trabajo entre la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca y su agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, llevada a cabo en las oficinas de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de trece de octubre de dos mil veinte; de la constancia de hechos de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, así como de la ficha de la mesa de trabajo con número de folio 0020/2021.

La Sala Xalapa, después de haber analizado la documentación aportada por las partes, concluyó que ***de las pruebas documentales aportadas por el Ejecutivo local se advierte que la agencia municipal no ha permitido el cumplimiento de la sentencia pues se ha negado a integrarse al consejo municipal, condicionando tal actuación al pago previo de participaciones adeudadas***<sup>19</sup>.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que la parte recurrente también pretende justificar el requisito especial de procedencia a través de la supuesta vulneración a la autonomía de la comunidad; sin embargo, lo alegado respecto a que la Sala Xalapa, con su sentencia, no permitió que las partes resolvieran sus conflictos, no implica para esta Sala Superior que se esté ante un supuesto que implique la necesidad de un análisis de constitucionalidad, tomando en cuenta que la Sala Regional solamente procuró establecer posibilidades alternas para que su sentencia fuera cumplida, en caso de que la comunidad perteneciente a la agencia municipal insistiera en su negativa a participar en el proceso de designación del concejo municipal provisional, previendo que, en esa

---

<sup>19</sup> Véase el párrafo 58 de la sentencia incidental impugnada.



hipótesis, la representación de esa parte de la comunidad se designara por otro medio, mediante la propuesta que hiciera el Gobierno estatal de personas pertenecientes a la agencia municipal, pero solo como una posibilidad subsidiaria, sujeta a que la agencia municipal insistiera en dicha negativa, con lo que dejó intacto el libre albedrío de esa parte de la comunidad (la agencia municipal) para participar o negarse a participar en el proceso respectivo.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta solo si la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien, si desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional; así como en aquellos casos en que se realiza un control difuso de convencionalidad o se omite realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió.

En este sentido, la mención respecto de la violación de un precepto constitucional resulta insuficiente para considerar que se está ante un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que no **se actualiza el requisito especial de procedencia por la imposibilidad en la ejecución de las sentencias**, debido a que la Sala Xalapa en ninguna de sus consideraciones determinó la imposibilidad de cumplimiento, sino que su determinación fue declarar que la sentencia principal se encontraba **en vías de cumplimiento**. Incluso ordenó el *cumplimiento de la sentencia emitida el siete de abril de dos mil veinte*<sup>20</sup>, tomando en consideración los efectos precisados en la sentencia incidental.

Por último, esta Sala Superior tampoco advierte que se actualice algún otro de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior. En particular, no se advierte la existencia de un error judicial evidente ni se considera que el asunto pueda dar lugar a un criterio de importancia y trascendencia, pues se trata de aspectos de estricta legalidad.

---

<sup>20</sup> Véase el resolutivo Segundo de la sentencia incidental impugnada.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución incidental dictada por la Sala Xalapa, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de estricta legalidad.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA**



**DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-275/2021<sup>21</sup>, AL CONSIDERAR QUE SÍ SE CUMPLE EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA Y, POR CONSIGUIENTE, QUE HABÍA LUGAR A REALIZAR EL ESTUDIO DE FONDO.**

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron sobreseer en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-275/2021, estimamos que, en el presente caso, sí se cumplió el requisito especial de procedencia del medio de impugnación y, como consecuencia, que debía realizarse el estudio de fondo de la controversia planteada por las partes recurrentes en su escrito de demanda.

### **I. Requisito especial de procedibilidad**

Contrario a lo sostenido por la decisión de la mayoría, estimamos que en el presente caso debió tenerse por cumplido el requisito especial de procedencia, de conformidad con las razones siguientes:

En la Tesis XXXI/2019, bajo el rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”<sup>22</sup>, se sostiene la procedencia del recurso de reconsideración, cuando se trate de resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad material y jurídica

---

<sup>21</sup> Colaboró en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís.

<sup>22</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 48.

para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, porque se trata de una cuestión de orden público y de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas; al implicar verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles a efecto de lograr el cumplimiento del fallo.

Ahora bien, al tenor de lo anterior, debía tenerse por colmada la procedencia del recurso de reconsideración, porque en la sentencia de siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa **determinó la integración del concejo municipal** tomando en cuenta de manera paritaria a personas tanto de la cabecera de San Antonio Tepetlapa como de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca (párrafo 324); sin embargo, en la sentencia incidental controvertida (párrafo 68), se dispusieron medidas que podrían dar lugar a la integración de dicho órgano provisional **sin representantes de la agencia**.

En este sentido, quienes suscribimos el presente voto particular, estimamos que debía verificarse la determinación adoptada en la sentencia incidental que fue impugnada, por llevar implícito el eventual incumplimiento de la sentencia principal, lo que justificaba realizar un análisis acerca de si la Sala Regional desarrolló todas las acciones posibles para lograr el cumplimiento de su fallo.

Al respecto, consideramos pertinente resaltar que el cumplimiento de las sentencias que dictan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de orden público y, en el caso, las partes recurrentes cuestionan si la sala regional, al resolver el incidente, se apegó a lo ordenado en la sentencia que dictó, lo cual pone de relieve la necesidad de hacer ese análisis.





Por otro lado, desde nuestra perspectiva, también debió tenerse por cubierto el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2012, con título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”<sup>23</sup>, en atención a que las partes recurrentes, en su demanda, hicieron valer la violación de su derecho a la libre determinación y autonomía contenido en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, a partir de que:

- Se actualizó el presupuesto previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna el acuerdo de una Sala Regional que involucra un acto de transgresión a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dejó de observar las disposiciones normativas relativas a la integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, lo cual vulneró la autonomía de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, para resolver el conflicto que tienen con la cabecera municipal.
- Todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- De acuerdo a lo anterior, cuando un Tribunal u órgano jurisdiccional desatiende las normas, procedimientos y prácticas conforme a las cuales, se desenvuelven los procedimientos de elección de los representantes en una comunidad indígena, realiza un verdadero acto de inaplicación, porque se aparta del espíritu fundamental de esas disposiciones normativas, esto es, de las bases esenciales de instrumentación de mesas de trabajo y consensos, lo que se actualiza en el caso, en atención a que la Sala Regional Xalapa ordena la integración de un concejo municipal con o sin la participación de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, lo cual, debió de haberse consensado, al existir un conflicto intracomunitario.

En vista de lo anterior, sostenemos que, con el objeto de verificar la constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia incidental controvertida, debió procederse al estudio de fondo de los conceptos de agravio hechos valer en la demanda, con el propósito de favorecer el derecho de las partes recurrentes a la tutela efectiva, al tenor del artículo 17 del Pacto Federal, respecto de la alegada violación de su derecho a la libre determinación y autonomía indígenas.

## **II. Estudio de fondo**

En el presente caso, se estima que el estudio de fondo debió realizarse, a partir de los razonamientos que a continuación exponemos:

### **a. Agravios de las partes recurrentes**



En el escrito de impugnación, Bulmaro García Perales, en su carácter de Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito Local Jamiltepec, Oaxaca; así como por Palemón Gonzalez Reyes, Baldomero Honorio Gómez Avelino y Vitorina Martinez Villa, quienes comparecieron en representación de la ciudadanía de la referida comunidad, hicieron valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- La sentencia incidental impide el ejercicio libre a la elección de representantes, pues para la integración de una autoridad municipal, emane de una elección constitucional o por designación, se debe considerar la voluntad de la ciudadanía de la comunidad; sin embargo, la Sala Regional Xalapa, lejos de buscar resolver el asunto de fondo, instruye que se integre un concejo municipal con o sin la participación de la ciudadanía de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, lo cual excede de sus facultades, pues el artículo 79, fracción XV, de la Constitución local, otorga al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad la facultad de proponerlo al Congreso local.
- Dicha facultad debe ser producto de un consenso entre las partes, por lo que, para garantizar la paz social y la gobernabilidad en un Municipio, el poder ejecutivo debe realizar acciones que permitan a los diferentes grupos dentro de una comunidad indígena a resolver sus problemas. De acuerdo con lo anterior, se promovió un juicio en el que la Agencia de Tulixtlahuaca resultó favorecida, sin embargo, la Sala Regional Xalapa se excedió en sus facultades, pues debió determinar que el Poder Ejecutivo realice las acciones necesarias para

establecer acuerdos acerca de cuáles personas integrarán el Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, de conformidad con la jurisprudencia “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

- Debe garantizarse que la propia comunidad indígena resuelva sus problemas en la integración del concejo municipal, el cual deberá realizar las acciones para la realización de la elección extraordinaria en cumplimiento de la sentencia SX-JDC-58/2020, por lo cual, el Poder Ejecutivo debe garantizar que la comunidad resuelva de forma integral sus conflictos respetando en, todo momento la libre determinación, como se prevé en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.
- Se agravia el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2 del Pacto Federal, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, el cual exige que en casos relacionados con el derecho electoral indígena, el estudio se realice con una perspectiva intercultural; sin embargo, al dictarse la sentencia incidental combatida no se juzgó con dicha perspectiva, porque en lugar de ordenar que la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca cuente con representación política dentro del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, se determinó que dicho órgano de gobierno pueda ser absoluto a favor de la cabecera municipal, lo cual pone un escenario preocupante, porque una integración de esa manera llevaría a que el conflicto político social que prevalece se



engrandezca y se radicalicen las confrontaciones al interior del Municipio.

- La Sala Regional Xalapa no debió analizar la situación postelectoral como una situación ordinaria, pues debía implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar los derechos de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca de forma efectiva, para que el concejo municipal surja del acuerdo entre las partes con igual número de representantes o concejeros; sin embargo, se asumió una postura formalista, sin respetar ni privilegiar los derechos indígenas de dicha agencia, de conformidad con la tesis “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL)”.
- La resolución incidental combatida violenta el derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal, porque en todo caso, las normas deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia de la persona, lo cual no sucedió, al transgredirse el derecho colectivo indígena y limitar el acceso a la integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa.
- Debió aplicarse el principio *pro persona* a favor de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, pues sus derechos como comunidad indígena fueron reconocidos en el expediente principal.

#### **b. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa**

En la parte conducente de la sentencia incidental impugnada, se expuso lo siguiente:

“[...]”

**57.** Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional la sentencia emitida el siete de abril del año pasado se encuentra en vías de cumplimiento pues si bien de manera inicial existió una dilación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cierto es que a partir del trece de octubre de dos mil veinte ha realizado diversas mesas de trabajo encaminadas al cumplimiento de la sentencia.

**58.** Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales aportadas por el Ejecutivo local se advierte que la agencia municipal no ha permitido el cumplimiento de la sentencia pues se ha negado a integrarse al consejo municipal, condicionando tal actuación al pago previo de participaciones adeudadas.

**59.** En ese sentido, se advierte que el Gobernador del estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, ha realizado los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia sin que logre realizar una propuesta de integración del consejo municipal debido a la discrepancia entre las comunidades que integran el municipio de San Antonio Tepetlapa por una situación económica pendiente entre éstas.

**60.** De ahí que se concluya que tal autoridad ha realizado las actuaciones pertinentes para cumplir con la sentencia emitida el siete de abril de dos mil veinte, sin que tengan la efectividad deseada dada la negativa de la referida agencia de coadyubar en la integración del consejo municipal.

**61.** Por otro lado, respecto al Congreso del estado, el cual fue vinculado para que, una vez propuestos los integrantes del consejo municipal, nombrara a los integrantes, se estima que, tal y como lo menciona, se encuentra impedida para cumplir la sentencia pues no se le ha hecho llegar la propuesta de integrantes.

**62.** Al respecto, es necesario precisar que, cuando el cumplimiento del fallo implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la de los siguientes, antes de arribar a la determinación de incumplimiento, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector.

**63.** Sirve de criterio orientador el razonamiento que se encuentra en la jurisprudencia P./J. 56/2014, de rubro: **“CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”**.



64. A su vez, también el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, esto conforme a la jurisprudencia P./J. 55/2014 que lleva por rubro: **“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.

65. Así, siguiendo la esencia de tales lineamientos jurisprudenciales, en lo que se ajusta a la materia electoral, es posible concluir que no puede tenerse como incumplida la sentencia por parte del Congreso estatal, ya que su actuación depende de que una autoridad distinta —Ejecutivo estatal— emita un acto previo a su intervención, es decir, proponer a los integrantes del consejo municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

66. Por ello, es que se considera que la sentencia emitida el siete de abril de la anualidad pasada se encuentra en vías de cumplimiento.

67. Ahora bien, esta Sala no es ajena a la problemática existente en el municipio, pues como quedó precisado, se advierte la negativa de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de coadyuvar en la integración del consejo municipal.

68. En ese sentido, para que el Ejecutivo del Estado cumplimente la sentencia emitida el siete de abril de la anualidad pasada, y a fin de remover los obstáculos existentes para su adecuada ejecución, tal autoridad deberá:

I. Explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida el siete de abril del año pasado en el juicio ciudadano SX-JDC-58/2020 y su acumulado, a fin de propiciar la conciliación de éstas.

II. En caso de que la agencia municipal, a través de sus representantes, se niegue a participar en la integración del consejo municipal, el Ejecutivo estatal podrá proponer directamente a los ciudadanos pertenecientes a dicha localidad y el Congreso local hacer la designación de éstos, a fin de que integren el referido consejo municipal, junto a los ciudadanos de la cabecera municipal que hayan sido propuestos y elegidos.

III. En el supuesto de que ninguno de los ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal acepte integrar el consejo municipal, éste podrá ser integrado por la ciudadanía que habita en el municipio con excepción de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, sin perjuicio de que, si así los desea la referida agencia, posteriormente y en todo momento hasta en tanto no se celebren las elecciones extraordinarias, puedan incorporarse los ciudadanos que estime, siempre y cuando pertenezcan a esta agencia, además de que sean propuestos por el Gobernador del Estado y designados por el Congreso local.

69. Además, deberá estarse en el entendido de que la integración del consejo municipal es una medida emergente ante la declaratoria de invalidez de la elección de concejales, por lo que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

70. Similar criterio se tomó al resolver el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-130/2017 y acumulado.

71. En esos términos, se vincula al Gobernador y al Congreso, ambos del estado de Oaxaca para que, se realice la propuesta y designación de integrantes del consejo municipal, y una vez realizado esto, lo haga del conocimiento a esta Sala Regional en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

72. Además, se apercibe a dichas autoridades que, de no actuar con la diligencia correspondiente, esta Sala Regional impondrá las medidas de apremio que estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente de incumplimiento de sentencia se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida por esta Sala Regional el siete de abril de dos mil veinte, en el expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida el siete de abril de dos mil veinte, que a la brevedad den cabal cumplimiento a lo ordenado en tal fallo, tomando en consideración los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Para lo cual deberá informar de lo realizado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]"

#### **c. Argumentos que sostendrían el fondo**

Desde nuestra perspectiva, se considera que el estudio de fondo debió abordar los aspectos siguientes:





*i. El ejercicio de la libre determinación y la autonomía*

Al respecto, se estima que asistía la razón a las partes recurrentes, cuando hicieron valer que la sentencia incidental -específicamente en el párrafo 68-, trastocó el ejercicio de la libre determinación y autonomía de la comunidad, dado que instruyó la integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, con o sin la participación de la ciudadanía de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca.

Lo anterior es así, porque el artículo 2, Apartado A, del Pacto Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para: tener normas propias de organización social, aplicar sus propios sistemas normativos en la administración de justicia; elegir autoridades comunitarias conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; conservar sus lenguas, cultura e identidad; explotar recursos naturales; y a usar y disfrutar sus tierras. Asimismo, el propio precepto constitucional, permite una mixtura entre el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y el respeto al pacto federal y la soberanía de las entidades federativas, tratándose de: la representación en los ayuntamientos de municipios con población indígena; acceder a la jurisdicción del estado; y participar en la política nacional. En estos casos, la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se desarrollará dentro del marco de los mandatos previstos en la Constitución Política Federal, así como de la organización política que cada entidad federativa disponga en ejercicio de su soberanía interior<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía

Por otro lado, en el plano internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que las personas que conforman dicho sector, tienen derecho a la libre determinación y, por ende, determinan libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultura<sup>25</sup>; y asimismo, derivado de la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones

---

para: [-] **I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. [-] **II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. [-] **III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. [-] **IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. [-] **V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. [-] **VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. [-] **VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. [-] Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. [-] **VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. [-] Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

<sup>25</sup> “**Artículo 3** [-] Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”



relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas<sup>26</sup>.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia, y que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas<sup>27</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual, toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a

---

<sup>26</sup> “**Artículo 4** [-] Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.”

<sup>27</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2016, con título: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”, que se consulta en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 13 y 14.

fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica<sup>28</sup>.

Lo antes expuesto nos lleva a sostener que, el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas constituye un derecho que se materializa hacia sus formas de organización interna, el cual, debe ser respetado, protegido y garantizado por cualquier autoridad estatal, lo que conlleva a la minimización de restricciones a su ejercicio y, a que toda limitación, sea estrictamente necesaria y razonable<sup>29</sup>.

En adición, se debe señalar que un concejo municipal constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -de calidad sustituta-, diseñada para casos en que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un municipio en tanto se conforma un ayuntamiento electo popularmente; el cual, como se dispone en los artículos 115, Base I, párrafo quinto<sup>30</sup>, de la Constitución Política Federal; y 59, fracción IX, párrafos segundo y tercero<sup>31</sup>, de la Constitución Política del

---

<sup>28</sup> *Cfr.*: Tesis XXXVII/2011, intitulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 50 y 51.

<sup>29</sup> *Cfr.*: Tesis VIII/2015, con título: “COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 47 y 48.

<sup>30</sup> “En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

<sup>31</sup> **Artículo 59.** Son facultades del Congreso del Estado: [...] **IX.** [...] En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en



Estado de Oaxaca: las personas que tengan la calidad de vecinos son las que integran el concejo municipal, para lo cual deben cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías, y que dicho órgano se conforma con el número de miembros determinado en la ley.

Con relación al número de integrantes, el artículo 66, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que: *“El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo.”*

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, relativo a la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, se observa que se eligen candidaturas propietarias y suplentes, relacionadas con los seis cargos siguientes:

- Presidencia Municipal;
- Sindicatura Municipal;
- Regiduría de Hacienda;
- Regiduría de Obras;
- Regiduría de Educación;
- Regiduría de Salud.

---

funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos. [-] Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.”

Por lo tanto, la integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, sin lugar a dudas debe estar integrado con un número igual de propietarias y suplentes.

Más aún, el tribunal electoral local, al resolver el dos de febrero de dos mil veinte el expediente JDCEI/178/2019, declaró la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, y designó a un comisionado municipal provisional, al cual se le asignó la tarea de convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria respectiva; sin embargo, en la sentencia de siete de abril de dos mil veinte, recaída en los expedientes SX-JDC-58/2020 y acumulado, la Sala Regional Xalapa modificó la sentencia local, en lo relativo a que el citado comisionado se encargara de la elección extraordinaria, al considerar que lo correcto era designar: *“a un Concejo Municipal, ya que las facultades del primero son únicamente administrativas sin que pueda convocar ni llevar a cabo una elección, con base en lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV<sup>32</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”*

Cabe resaltar que, en la sentencia principal de siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, expuso:

*“324. Por ello, se reitera que lo correcto es **ordenar la designación de un Concejo Municipal para lo relativo a la nueva elección** y no de un Comisionado Municipal provisional. Y para la integración de ese Consejo*

---

<sup>32</sup> **Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador: [...] **XV.-** Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.



*se deberá tomar en cuenta de manera paritaria a personas que habiten tanto en la cabecera municipal como en la agencia del propio municipio.”*

Como se observa, la Sala Regional Xalapa **determinó la integración paritaria del concejo municipal**, con personas tanto de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa como de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca; sin embargo, en la sentencia incidental que se controvertió, específicamente en el párrafo 68, dispuso medidas para hacer viable la integración de dicho órgano provisional, **incluso, sin la presencia de representantes de la agencia**, lo cual, desde nuestra perspectiva, menoscaba el ejercicio de la libre determinación y autonomía de las personas que residen en dicha comunidad indígena.

En efecto, ante la posibilidad que la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca se negara a coadyuvar en la integración del concejo municipal, la Sala Regional Xalapa autorizó al titular de la Gubernatura proponer directamente a personas pertenecientes a dicha localidad y al Congreso local a designarles; y si en su momento, las personas designadas se negaren a integrar el concejo, se autorizó a que se llevara a cabo su conformación con la ciudadanía, excluyendo la perteneciente a la agencia municipal de referencia.

En este sentido, se considera que las medidas adicionales aprobadas por la Sala Regional, con la finalidad de remover los obstáculos para la adecuada ejecución de la sentencia de siete de abril de dos mil veinte, contenidas en el referido párrafo 68, pugnan con el derecho de la agencia municipal reconocido en los artículos 2, Apartado A, de la Constitución Política Federal; así como 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Xalapa, en lugar de privilegiar la participación de la agencia citada y lograr la integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, tomando en cuenta de manera paritaria a personas pertenecientes a dicha localidad, se inclinó por la integración preferente de dicho órgano municipal, sin la representación de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, lo cual, desvirtúa su derecho a la libre determinación en lo concerniente a la realización de las elecciones extraordinarias de concejales, así como su derecho a la autonomía en la conformación del concejo municipal.

Por ende, si se tiene en cuenta que la Agencia Municipal de Tulixtlahuaca fue favorecida desde la sentencia local inicial, así como en la sentencia principal de siete de abril de dos mil veinte, entonces, se considera acertado lo argumentado por las partes recurrentes, pues ante este escenario, la Sala Regional Xalapa debió vincular al titular del Poder Ejecutivo local -o a cualquier otra autoridad- a realizar las acciones necesarias para lograr el consenso sobre las personas que integrarán el Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, más no invisibilizar los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente a la población de la referida agencia municipal.

Esto es así, pues ante la existencia de escenarios de conflicto derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, se ha sostenido el criterio de que deben privilegiarse medidas alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, y con ello, garantizar el respeto a su autonomía y el





ejercicio de su libre determinación<sup>33</sup>, quedando de este modo descartada la posibilidad de tomar medidas restrictivas que irrumpían derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

### *ii. Juzgar desde la perspectiva intercultural*

Por otro lado, quienes suscribimos este voto particular estimamos que tenían razón las partes recurrentes, al alegar que la sentencia incidental controvertida (específicamente en el párrafo 68) no juzgó con perspectiva intercultural, pues en lugar de ordenar que la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca contara con representación política en el concejo municipal, determinó que dicho órgano podía integrarse solo con población de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa.

Al respecto, se estima que del análisis de las 100 Reglas de Brasilia<sup>34</sup> se deduce que, para garantizar el acceso a la justicia de personas integrantes de las comunidades indígenas es fundamental tener en cuenta que: pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal, razón por la cual, los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales (*Regla 9*); y que de conformidad con

---

<sup>33</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2014, intitulada: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 28 a 30.

<sup>34</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Asamblea Plenaria de la XIV edición, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008.

los instrumentos internacionales en la materia<sup>35</sup>, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (*Regla 48*).

Conforme a las bases citadas, estimamos que el acceso a la justicia de personas integrantes de algún pueblo o comunidad indígena se encontrará garantizado, en la medida en que, por un lado, el reconocimiento de derechos respete su dignidad, lengua y tradiciones culturales; y, por otra parte, se logre una apropiada armonización<sup>36</sup> entre los sistemas de administración de justicia estatal y el normativo indígena, para la resolución de conflictos internos.

Debemos señalar que el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal dispone que las normas relativas a

---

<sup>35</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos: 9, párrafo 1, del Convenio Internacional Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el cual se reconoce el respeto a los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, “en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”; y, 34 de la Declaración de las Naciones Unidas, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas “*a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.*”

<sup>36</sup> Dicha armonización se logra a partir de la *interculturalidad*, la cual representa una interacción entre culturas, mediante un proceso de comunicación entre diferentes grupos humanos, con diferentes costumbres, caracterizado por la horizontalidad, es decir, que ningún grupo cultural está por encima del otro, promoviendo la igualdad, integración y convivencia armónica entre ellas. Aun cuando la interculturalidad se basa en el respeto a la diversidad, integración y crecimiento por igual de las culturas, no está libre de generar posibles conflictos, los cuales se resuelven mediante un diálogo que privilegia la horizontalidad (Cavalié Apac, Francoise, “¿Qué es la interculturalidad?” en SERVINDI, Comunicación intercultural para un mundo más humano y diverso, 21 de enero de 2013, disponible en: <https://www.servindi.org/actualidad/80784>).



los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que, con apego al principio interpretativo *pro persona*, las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho, siempre y cuando, como lo establece claramente el Pacto Federal, no se contravenga dicho ordenamiento y se respete la protección y garantía de los derechos humanos. En este sentido, la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica<sup>37</sup>.

Es por ello que la potestad del estado en la resolución de controversias dadas al interior de los pueblos y comunidades indígenas implica hacer visibles sus especificidades culturales, a partir de una visión que tome en cuenta los sistemas normativos internos involucrados -en tanto no contravengan los principios establecidos en el Pacto Federal ni quebranten derechos humanos,

---

<sup>37</sup> *Cfr.*: Tesis: “PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL”, consultable en: Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 366.

especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres<sup>38</sup>, así como realizando la interpretación que resulte más favorable a las personas, a partir del contexto en el que se encuentren, a fin de que la decisión que se adopte realmente haga factible -y no de manera simulada- la coexistencia respetuosa de diversidades culturales, sobre la base del respeto hacia sus diferentes cosmovisiones.

Como se observa, juzgar con *perspectiva intercultural* entraña reconocer la “*existencia de cosmovisiones distintas*” que conviven en el ámbito nacional<sup>39</sup>.

De ahí que, si una parte de los derechos de las comunidades indígenas está vinculada con el acceso a la justicia, esta situación implica que los órganos que integran el sistema de acceso a la justicia se encarguen de garantizar el respeto de dichos derechos desde una perspectiva intercultural, sin que se pase por alto que el reconocimiento de los pueblos indígenas como un grupo diferenciado en virtud de las características estructurales propias de su cosmovisión, conlleva un trato distinto<sup>40</sup>.

En consecuencia, la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII<sup>41</sup>, de la Constitución Política Federal,

---

<sup>38</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto los artículos: 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 2, del Convenio Internacional Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>39</sup> *Cfr.*: SUP-JDC-102/2018, P. 37 y SUP-REC-38/2017, p. 20.

<sup>40</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protocolo de actuación de justicia intercultural*, San José, C.R., IIDH, 2017, p. 18.

<sup>41</sup> “**Artículo 2o** [...] **A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] **VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o



lleva a una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación<sup>42</sup>.

No obstante, desde nuestro punto de vista, la sentencia incidental recurrida, al establecer las acciones enunciadas específicamente en el párrafo 68, perdió de vista la perspectiva intercultural, en atención a que:

- Se soslayó que las personas pertenecientes a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad en torno al ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, sobre todo, porque en el período comprendido entre los procesos electorales celebrados entre dos mil diez y dos mil diecinueve, solamente participaron

---

colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

<sup>42</sup> *Cfr.*: Tesis con título: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”, consultable en: Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. CCXCIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337.

activamente en el proceso electoral extraordinario celebrado en dos mil diecisiete<sup>43</sup>.

- Se dejó de tomar en cuenta que, derivado de las elecciones extraordinarias celebradas en dos mil diecisiete en el municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, el sistema normativo interno se modificó, a partir de lo cual, se incluyó la participación política de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en la elección de las autoridades municipales<sup>44</sup>.
- Se perdió de vista que, desde la interculturalidad, era preciso lograr una armonización entre el sistema normativo indígena y el cumplimiento de la sentencia principal<sup>45</sup>, propiciando condiciones favorables tendentes a revertir la negativa de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de coadyuvar en la integración del consejo municipal.
- La instrumentación de las medidas dirigidas a superar los obstáculos en la ejecución de la sentencia principal, llevaron al quebrantamiento del principio de igualdad y el derecho a la participación política de la agencia municipal en la integración del concejo municipal.

---

<sup>43</sup> Cfr.: Apartado “1.- Participación Política de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca en la elección municipal”, en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente JDCI/178/2019, pp. 14 a 19. Esta sentencia fue motivo de estudio por la Sala Regional Xalapa, al dictar la sentencia principal del expediente SX-JDC-58/2020 y su acumulado.

<sup>44</sup> Cfr.: Acuerdo identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018, consultable en la página electrónica: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-399.pdf>

<sup>45</sup> La interculturalidad apuesta por construir diálogos, pero desde nuevos contextos, que reconozcan las injusticias históricas que han marcado la vida de los pueblos indígenas y otros grupos minorizados; y que el diálogo entre culturas no implique la imposición de significados culturales, sino su discusión (Sierra, María Teresa, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos” en Desacatos, núm. 31, septiembre-diciembre, México, 2009, p. 76).



- Se impidió la coexistencia respetuosa de la diversidad cultural y la cosmovisión de la agencia municipal en la integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa.
- No se realizó una valoración culturalmente sensible e incluyente para la agencia municipal, dentro del marco de los conflictos electorales y los relacionados con la entrega de los recursos federales respecto de los ramos 28 y 33<sup>46</sup>.
- Se dejó de incentivar un diálogo intercultural<sup>47</sup> que permitiera a los integrantes de las comunidades indígenas en conflicto,

---

<sup>46</sup> Este tema es citado en las sentencias dictadas en los expedientes JDCI/178/2019 y SX-JDC-58/2020 y su acumulado

<sup>47</sup> La coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el estatal implican un diálogo intercultural (Sieder, Rachel, “Problemas y peligros de la coordinación: derecho indígena, seguridad, inseguridad y la búsqueda de justicia en Guatemala”, en *Dos justicias: coordinación interlegal e intercultural en Guatemala*, F&G Editores, Guatemala, 2012, p. 25). Entre los requisitos para hacer el diálogo intercultural figuran: un análisis de las diversas formas en que las culturas se relacionan unas con otras, la sensibilización a los elementos culturales comunes y las metas compartidas, y la determinación de los problemas a resolver conciliando las diferencias culturales (UNESCO, 2009: 9). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Informe Mundial de la UNESCO Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural*, París, 2009, p. 9). Para el caso, cabe mencionar algunos aspectos generales para el desarrollo del diálogo intercultural, a partir de “las condiciones” propuestas por el Consejo de Europa: **a)** El diálogo no puede tener lugar sin el respeto de la igual dignidad de las personas, los derechos humanos, el Estado de derecho y los principios democráticos. Estos valores, en particular el respeto de la libertad de expresión y de otras libertades fundamentales, garantizan un diálogo exento de toda dominación; **b)** No se puede aludir a las tradiciones para impedir que las personas ejerzan sus derechos humanos o participen de un modo responsable en la vida de la sociedad; **c)** Las reglas de una “cultura dominante”, real o imaginaria, no pueden servir para justificar la discriminación, los discursos de odio o cualquier forma de discriminación por motivos de religión, raza, origen étnico u otra identidad; **d)** El diálogo crítico y constructivo debe reconocer el valor de otros principios democráticos, como el pluralismo, la inclusión y la igualdad. Es importante que el diálogo tenga en cuenta el espíritu de la cultura democrática: el respeto mutuo entre los participantes y la voluntad de cada persona de buscar y aceptar un consenso; **e)** El diálogo intercultural conlleva adoptar una actitud reflexiva, que permita a las personas verse a sí mismas desde la perspectiva de los demás; **f)** El diálogo intercultural reconoce la imparcialidad de las autoridades públicas (en lugar de aceptar el sistema de valores de la mayoría, a fin de evitar tensiones entre las comunidades); preconiza normas comunes y excluye el relativismo moral; **g)** El enfoque intercultural reconoce la función esencial que desempeña el sector de la sociedad civil en el que, con la premisa de un reconocimiento mutuo, el diálogo social puede aportar soluciones que los gobiernos no pueden resolver por sí solos; **h)** La igualdad y el respeto mutuo son componentes importantes del diálogo

ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

Con apoyo en lo anterior, en nuestro concepto, las medidas dispuestas en el párrafo 68 de la sentencia incidental, se encuentran fuera del contexto del conflicto existente entre la población de la cabecera municipal y la perteneciente a la agencia municipal.

Esta circunstancia nos lleva a conceder la razón a las partes recurrentes, cuando sostienen de debía aplicarse el principio *pro persona* a favor de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, a partir de que sus derechos como comunidad indígena fueron reconocidos en el expediente principal, pues esto habría llevado a la continuidad de la tutela efectiva de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a dicha localidad, y con ello, hacer factible la integración del Concejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, contando con la auténtica participación política de las comunidades indígenas de mérito.

Por todas las razones expuestas, estimamos que debían declararse **fundados** los agravios hechos valer por las partes recurrentes.

---

intercultural, por lo que el respeto de los derechos humanos de la mujer no es una base negociable de ningún debate sobre la diversidad cultural, pues la igualdad entre mujeres y hombres confiere una dimensión positiva al diálogo intercultural; **i**) La transversalidad de la desigualdad de género significa que los proyectos interculturales en los que participan las mujeres (de la “minoría” como de la mayoría “de acogida”) pueden basarse en experiencias comunes; y **j**) La discriminación, la pobreza y la explotación son barreras estructurales que impiden el diálogo; y el racismo, la xenofobia, la intolerancia y las demás formas de discriminación rechazan la idea del diálogo y son una afrenta permanente (Consejo de Europa (COE) *Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural “Vivir juntos con igual dignidad”*, Lanzado por los Ministros de Asuntos Exteriores del Consejo de Europa en su 118ª Sesión Ministerial, Estrasburgo, 7 de mayo de 2008, pp. 24 a 26).





A partir de lo antes expuesto, al disentir de la sentencia de sobreseimiento aprobada por mayoría de votos, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.